

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003006-2011-00257-00

DEMANDANTE: YERSON HERNAN ROZO VARGAS DEMANDADO: RICHARD ALEXANDER ROZO SILVA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro.

Obra en el plenario solicitud presentada por la representante judicial del demandante en el que pidió información respecto del trámite dado a la orden de embargo de remanentes dispuesta por este Despacho respecto del proceso ejecutivo correspondiente al radicado No. 54874408900022010-00350-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el que funge como demandante la FUNDACION DE LA MUJER y demandado RICHARD ALEXANDER ROZO SILVA.

Así pues, se tiene que revisada la actuación no reposa en el expediente informe alguno respecto de la orden de embargo impartida por esta judicatura, razón por la que se dispone REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que informe lo pertinente respecto del estado actual del proceso citado en el acápite anterior. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE 54-001-40-22-006-2016-00747

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: YESID LEONEL BASTO BAUTISTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de referencia en el que obra solicitud de corrección del numeral primero de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en tanto refiere la representante judicial de la entidad demandante que los datos de identificación del vehículo cuya restitución se ordenó quedaron incompletos respecto de los datos consignados en el contrato leasing No. 001-03-027791.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto¹.

Así pues, verificada la sentencia del 31 de marzo de 2022, se encuentra que la individualización del vehículo reseñada allí, es la siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato leasing No. 001-03-027791 celebrado entre el Banco Davivienda S.A., en calidad de arrendador, y el señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, sobre el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea NQR, placa THZ-497; motor 4HK1 – 353190, cilindraje 5193, chasis 9GDN1R757GB011047, servicio público, color blanco galaxia, modelo 2016"

Datos que corresponden a la identificación del vehículo objeto del contrato que se dio por terminado, sin embargo, se omitió incluir lo pertinente a la carrocería, tipo de combustible, ejes y serie, razón por la que resulta procedente la solicitada corrección.

_

¹ Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Corolario, teniendo en cuenta que lo señalado, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en consecuencia, el numeral precitado quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato leasing No. 001-03-027791 celebrado entre el Banco Davivienda S.A., en calidad de arrendador, y el señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, sobre el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea NQR, placa THZ-497; motor 4HK1 – 353190, cilindraje 5193, chasis 9GDN1R757GB011047, servicio público, color blanco galaxia, modelo 2016"

Carrocería, marca LUIS HERNANDO TRES PALACIOS, ejes NA, SERIE: 9GDN1R757GB011047, tipo de combustible Diesel"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia adiada 31 de marzo de 2022, el que quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato leasing No. 001-03-027791 celebrado entre el Banco Davivienda S.A., en calidad de arrendador, y el señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, sobre el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea NQR, placa THZ-497; motor 4HK1 – 353190, cilindraje 5193, chasis 9GDN1R757GB011047, servicio público, color blanco galaxia, modelo 2016"

Carrocería, marca LUIS HERNANDO TRES PALACIOS, ejes NA, SERIE: 9GDN1R757GB011047, tipo de combustible Diesel"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a Despacho el asunto de referencia en el que se aportó sustitución de poder por parte del profesional del derecho JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, a favor de la abogada MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO quien dice actuar en el proceso como representante judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER. Sería del caso proceder a dar trámite a la sustitución presentada, no obstante, de la revisión del plenario se encuentra que el abogado LUNA RUIZ no ha sido reconocido como representante judicial en esta causa, por lo que no es posible aceptar la sustitución allegada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a designar abogado que ejerza su representación, en tanto desde el pasado 18 de febrero de 2022 se le advirtió la necesidad de escoger nuevo mandatario con ocasión de la renuncia aceptada al abogado Kennedy Gerson Cárdenas, quien actuaba como su apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2018-00324-00.

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES.

DEMANDADO: DARWIN ERNEY ARIAS MONROY.

San José de Cúcuta, 9 ENE 2024

Previamente a continuar con el trámite del presente proceso se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la citación efectuada al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANI RA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01186-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE.

Ddo: MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ.

San José de Cúcuta, _	17 9 ENE 2024	
-----------------------	---------------	--

Mediante escrito visto a los folios que anteceden, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, allega escrito de cesión de crédito en favor de REFINANCIA S.A.S., indicando que se ha transferido la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, junto con el certificado de existencia y representación de REFINANCIA S.A.S.. Así mismo, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REFINANCIA S.A.S..**

CUMPLASE

NOTIFÍQUES

La Juez,



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 540014003006-2018-01196-00

DEMANDANTE: SABINA CAPACHO DE GAUTA, BERENICE GAUTA

CAPACHO Y JAIRO GAUTA CAPACHO

CAUSANTE: LUIS ERNESTO GAUTA VERA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra que, en el asunto de la referencia, se ordenó requerir a las señoras Sonia María Gauta Capacho¹, Stella Gauta Capacho² y Johana Gauta Carreño³, en su calidad de hijas del causante Luis Ernesto Gauta Vera, las que fueron notificadas personalmente, sin embargo, únicamente dos de ellas arrimaron sus registros civiles de nacimiento para acreditar tal condición, esto es, Sonia María Gauta Capacho y Stella Gauta Capacho, por lo que procederá esta judicatura a reconocerlas como tal.

Así mismo, habrá de requerirse a la señora Johana Gauta Carreño, para que allegue su registro civil de nacimiento con el propósito de acreditar su calidad de hija del señor Luis Ernesto Gauta Vera.

De otro se tiene que a la fecha se encuentran realizadas las citaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P. por lo que se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederas de Luis Ernesto Gauta Vera a las señoras SONIA MARÍA GAUTA CAPACHO Y STELLA GAUTA CAPACHO.

SEGUNDO: REQUERIR a Johana Gauta Carreño, para que allegue su registro civil de nacimiento con el propósito de acreditar su calidad de hija del señor Luis Ernesto Gauta Vera.

TERCERO: Fijar el <u>día 21 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.</u> para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Notificada el 20 de marzo de 2019.

² Notificada el 20 de marzo de 2019.

³ Notificada el 13 de junio de 2019.